

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 403

Panamá, 21 de agosto de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

**Alegato de
Conclusión.**

El licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en representación de **Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1019638 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el **Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente judicial, la controversia bajo análisis se inició con la emisión de la resolución 1019638 de 14 de diciembre de 2010, por medio de la cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le otorgó a Manuel Asunción Campos Ramos el certificado de operación 2RI0036, para prestar el servicio público de transporte selectivo en la zona urbana de Antón.

En la Vista número 192 de 24 de abril de 2012, este Despacho manifestó que en materia del servicio público de transporte rige la resolución 6-JD-2002 de 24 de junio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por cuyo conducto ese organismo reguló la concesión de certificados de operación para la prestación del servicio de transporte selectivo de

pasajeros; reglamentación que fue aprobada por el Órgano Ejecutivo a través del decreto 543 de 8 de octubre de 2003 (Cfr. gaceta oficial 24,906 de 10 de octubre de 2003).

Según se observa, el artículo 1 de la mencionada resolución 6-JD-2002 de 24 de junio de 2002, define el certificado de operación como el documento otorgado por el Estado, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la persona natural o jurídica, propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en una ruta o zona de trabajo determinada.

También debe destacarse, que el artículo 3 de la referida resolución de junta directiva establece que los certificados o cupos podrán otorgarse previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, misma que en su petición determinará la cantidad de certificados que solicita. Como contraprestación, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá otorgar tales certificados a toda persona natural o jurídica que así lo haya requerido y que cumpla con las exigencias establecidas en dicho texto reglamentario, ya que, de lo contrario, la solicitud será rechazada de plano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la precitada resolución.

En nuestra contestación a la demanda, indicamos que con los documentos que reposaban hasta ese momento en el expediente no era posible determinar de manera clara y objetiva la veracidad de los hechos alegados por la recurrente; si la solicitud presentada por Manuel Asunción Campos Ramos cumplió o no con los requisitos que exige el artículo 3 de la resolución 6-JD-2002 de 24 de junio de 2002 para la emisión del correspondiente certificado de operación; si la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre había actuado alejada del procedimiento que regula el referido texto reglamentario para los efectos de la expedición de los

certificados de operación o cupos, por lo que no existía certeza sobre la violación al principio del debido proceso legal a la que hace alusión la parte actora.

En cuanto atañe a la actividad procesal desplegada por la sociedad demandante, es pertinente observar que durante la etapa correspondiente la misma no adujo prueba alguna que dé lugar a establecer los hechos que fundamentan su pretensión, por lo que la misma no logró cumplir con la obligación procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte demandante probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, arribamos a la conclusión de que la actora no ha logrado desvirtuar la legalidad de la resolución 1019638 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que dicho acto administrativo NO ES ILEGAL.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 50-12